

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 227 de este mismo ordenamiento, establece que *"la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia evaluación"*;

Que, según el artículo 344 de la Constitución, el Estado ejercerá la rectoría del sistema nacional de educación a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; y regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema;

Que, el artículo 57 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece que se denomina servicio de transporte comercial el que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte colectivo o masivo. Dentro de esta clasificación, entre otros, se encuentran el servicio de transporte escolar e institucional, los cuales serán prestados únicamente por operadoras de transporte terrestre autorizadas para tal objeto y que cumplan con los requisitos y las características especiales de seguridad establecidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural -LOEI-, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 417 de 31 de marzo de 2011, establece que la Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República;

Que, el artículo 36, literal e), de la LOEI establece como una de las responsabilidades de los Gobiernos Autónomos Municipales, en relación con los centros educativos, la de controlar y regular el transporte escolar;

Que, el artículo 289 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, prescribe que las condiciones y requisitos para la prestación del servicio de transporte escolar e institucional se regirán por la reglamentación respectiva y demás resoluciones que dicte para el efecto la Agencia Nacional de Tránsito;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 128 publicado en el Registro Oficial No. 78 de 13 de septiembre de 2017, se reformó el Reglamento de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y se incorpora un segundo inciso en la Disposición Transitoria innumerada expresa lo siguiente: *"Refórmese el Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en la primera Disposición Transitoria innumerada a continuación de la Décimo Tercera, añádase como último inciso, el siguiente: "Únicamente dentro del tiempo que comprende los periodos escolares los estudiantes podrán ser transportados en vehículos destinados al transporte terrestre mixto (camionetas doble cabina), en los lugares en donde no sea posible la prestación del servicio de transporte terrestre comercial escolar e institucional, basta que dicha necesidad sea"*

debidamente cubierta por operadoras escolares e institucionales autorizadas por el ente competente. Para lo cual, se deberá observar las características físicas de los vehículos, es decir se podrán transportar cuatro (4) estudiantes toda vez que la capacidad de pasajeros de estas unidades vehiculares es de cinco (5) personas incluidas el conductor solo en la cabina, prohibiéndose su transportación en la plataforma del vehículo. De ninguna manera, esta necesidad se entenderá como una nueva modalidad de transporte público o comercial”;

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 754 de 26 de julio de 2012, en su artículo 137, señala que los establecimientos que dispusieren del servicio de transporte escolar se someterán a las disposiciones que el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional dicte para el efecto, en concordancia con lo dispuesto por la legislación que regule el transporte público;

Que, el Directorio de la Agencia Nacional de Transporte mediante Resolución No. 112-DIR-2014-ANT de 12 de septiembre de 2014, aprobó el Reglamento para el Servicio de Transporte Comercial Escolar e Institucional; así también, su reforma a través de la Resolución No. 039-DIR-2015-ANT de 30 de junio de 2015;

Que, mediante Resolución No. ANT-NACDSGRDI18-0000030 de 12 de abril de 2018, la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Transporte, emite el “Reglamento para el Servicio de Transporte Comercial Escolar e Institucional”;

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-ME-2016-00062-A de 14 de julio de 2016, la Autoridad Educativa Nacional expidió la **NORMATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL**;

Que, mediante Acuerdo Ministerial MINEDUC-ME-2016-00062-A, de 14 de julio de 2016 el Ministerio de Educación, emitió la Normativa de transporte escolar para los establecimientos del sistema educativo nacional;

Que, es preciso que el Ministerio de Educación, como ente rector del Sistema Educativo Nacional, actualice el Acuerdo Ministerial MINEDUC-ME-2016-00062A-A de 14 de julio de 2016, acorde con las nuevas normas de prevención y seguridad emitidas por la Agencia Nacional de Tránsito, para la prestación adecuada y segura del servicio de transporte escolar e institucional, velando siempre por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador; 22, literal t) y u), de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, 137 de su Reglamento General; y, 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Expedir la **NORMATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR PARA LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL**

Artículo 1.- Objeto.- El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto establecer lineamientos generales para garantizar la seguridad y la calidad en la prestación del servicio de transporte escolar en el Sistema Educativo Nacional, bajo el cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de libre competencia.

Artículo 2.- Ámbito.- Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Ministerial son de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones educativas fiscales, municipales, fiscomisionales y particulares del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 3.- Servicio de transporte escolar.- El servicio de transporte escolar constituye un sistema personalizado para estudiantes del Sistema Educativo Nacional, que requieren de movilización desde sus hogares o la parada correspondiente, hasta las instituciones educativas y viceversa, de acuerdo a la necesidad de cada estudiante.

Artículo 4.- Operadora de transporte escolar.- Las operadoras de transporte escolar son personas jurídicas legalmente constituidas con sujeción a las leyes pertinentes y con permiso de operación vigente otorgado por la Agencia Nacional de Tránsito o por el gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano que haya asumido las competencias de conformidad a la normativa vigente.

Las operadoras de transporte escolar son encargadas de garantizar la prestación de servicios de calidad y seguridad para los estudiantes.

Artículo 5.- Prestación del servicio.- El servicio de transporte escolar que se preste en las instituciones educativas fiscales, municipales, fiscomisionales y particulares es opcional para los representantes de los estudiantes; quienes, para acceder al mismo, deben manifestar su voluntad expresa a través de la suscripción del respectivo convenio o contrato para la prestación del servicio de transporte escolar.

Artículo 6.- Inspección, vigilancia y control.- La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio transporte escolar y la verificación de que cada vehículo en el que se presta el servicio se encuentre legalmente habilitado con el permiso de operación correspondiente y en óptimas condiciones, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente para su legal funcionamiento, estará a cargo de la entidad responsable del transporte terrestre, de acuerdo con las atribuciones y competencias de su jurisdicción territorial, del directivo de la institución educativa o su delegado y del presidente del comité central de padres de familia.

Esta inspección, vigilancia y control, se realizará en los lugares establecidos por la institución educativa para el estacionamiento del transporte escolar; y, en caso de que la institución educativa, no disponga de estos espacios, los realizará en los lugares de alrededor de la institución educativa que sean designados para el estacionamiento del transporte escolar, sin que se obstaculice las vías para el tránsito regular de los demás usuarios.

Artículo 7.- Contratación y adjudicación de Transporte Escolar en las instituciones fiscales, municipales, fiscomisionales y particulares.- La contratación del servicio de transporte escolar debe realizarse en función de los siguientes lineamientos:

7.1 Condiciones Generales para la contratación de transporte escolar

- a) La prestación de servicios de transporte escolar deberá realizarse únicamente con operadoras de transporte escolar que estén al día en sus obligaciones y acrediten estar legalmente autorizadas a través del respectivo título habilitante, para prestar el servicio de transporte escolar otorgado por el organismo de tránsito competente, el mismo que deberá estar vigente durante el año escolar para el que ofertan su servicio.
- b) El contrato adjudicado y suscrito entre las operadoras de transporte escolar y el directivo de las instituciones requirentes, deberá ser entregado en original y 3 copias, el original deberá ser enviado a la Dirección Distrital al que corresponda la institución educativa; una

copia reposará en la secretaría de la institución educativa; otra copia deberá entregarse a la operadora de transporte escolar contratada; y, la tercera copia se remitirá a la al organismo de tránsito competente, de acuerdo a su jurisdicción territorial.

- c) Los contratos adjudicados para el servicio de transporte escolar deberán tener un plazo mínimo de dos años y estar apegados a la normativa sectorial vigente. Para su posterior renovación deberán observarse todas las condiciones establecidas en la normativa legal vigente.
- d) En los contratos suscritos para el servicio de transporte escolar en las instituciones fiscales, municipales, fisco-misionales y particulares, deberá especificarse las cláusulas en la que se detalle las causas por las cuales se dará por terminado dicho contrato.

7.2 Contratación de transporte escolar para instituciones educativas fiscales con recursos públicos:

- a) La contratación del servicio de transporte escolar para las instituciones educativas fiscales, en las que el Ministerio de Educación o el promotor estatal brinde el servicio de transporte gratuito a los estudiantes, se realizará a través del Servicio Nacional de Contratación Pública -SERCOP- conforme a lo prescrito en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNC- y su Reglamento, proceso que estará a cargo de los distritos educativos correspondientes.
- b) Los contratos se suscribirán por el año fiscal, considerando únicamente el tiempo efectivo de la prestación del servicio.
- c) En cada institución educativa fiscal que se contrate el servicio de transporte escolar con recursos públicos, se conformará una comisión técnica encargada de la contratación de dicho servicio de transporte escolar, según lo prescribe el artículo 18 del Reglamento a la Ley Orgánica Sistema Nacional Contratación Pública.
- d) Los contratos adjudicados para el servicio de transporte escolar deberán estar apegados a la normativa legal vigente, y a las condiciones contractuales que para el efecto estipule el Servicio Nacional de Contratación Pública.

7.3 Contratación de transporte escolar para instituciones educativas fiscales, municipales, fisco-misionales y particulares, con recursos de los padres de familia:

- a) La contratación del servicio de transporte escolar, en instituciones educativas fiscales, municipales, fisco-misionales y particulares, con recursos de los padres de familia será de elección facultativa de cada uno de ellos. Para la contratación del servicio de transporte escolar, el directivo de cada institución educativa y el representante del comité central de padres de familia, desarrollarán y elaborarán las bases del concurso para la adjudicación del servicio de transporte escolar, 30 días laborables previo a la finalización del año lectivo, considerando la normativa legal vigente de los sectores involucrados.
- b) El directivo de la institución educativa y el representante legal de la o las operadoras de transporte escolar seleccionadas, suscribirán el respectivo contrato o contratos de prestación de servicios, con la presencia del presidente del comité central de padres de familia, en calidad de veedor para certificar el cumplimiento de la contratación, sin la presencia de alguno de los involucrados no se podrá suscribir dicho contrato. Para la suscripción del contrato deberá verificarse, previamente los documentos habilitantes de los oferentes del servicio, según la normativa expedida por el órgano competente del sector transporte, de acuerdo a su jurisdicción territorial, observando la Disposición General Vigésima Segunda de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y las disposiciones contenidas en el Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

- c) La prestación del servicio de transporte escolar a los estudiantes será de 10 meses, igual al tiempo de duración del año escolar.

Artículo 8.- Conductores.- Los organismos competentes en transporte terrestre, de acuerdo a su jurisdicción territorial, conjuntamente con los directivos de las instituciones educativas verificarán periódicamente que los conductores de las unidades de transporte escolar sean profesionales, que cuenten con el tipo de licencia requerida para brindar dicho servicio; y, que la misma se encuentre vigente. Todos los conductores deberán ser contratados directamente por la o las operadoras de transporte escolar que preste sus servicios en la institución educativa.

La institución educativa deberá recibir de la operadora que presta el servicio de transporte escolar, el registro de los datos personales del conductor, dirección y número telefónico de contacto; si hubiera cambios en los vehículos o conductores, la operadora de transporte deberá notificar esa información a la institución educativa para su actualización, en un plazo máximo de hasta 48 horas, desde cuando se realizó dicho cambio.

De igual manera, la institución educativa deberá proporcionar a la operadora del servicio de transporte escolar, para que ésta entregue al conductor los datos de los estudiantes que estarán bajo su responsabilidad, el grado o curso al que pertenece y la dirección de la parada en la que se incorpora o baja del transporte.

Artículo 9.- Acompañante.- En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 288 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y, con la finalidad de garantizar la integridad física y psicológica de las y los estudiantes de Educación Inicial y Educación General Básica Preparatoria y Elemental, los directivos de las instituciones educativas deberán designar a una persona adulta que acompañe a los estudiantes en cada unidad de transporte escolar durante todo el trayecto desde y hacia el establecimiento educativo. El acompañante deberá reportar diariamente las novedades que se produzcan en el servicio.

Son funciones del acompañante:

1. Recoger y acompañar a los estudiantes desde la parada hasta el interior del centro escolar;
2. Comprobar las subidas y bajadas de los estudiantes en las paradas establecidas, de acuerdo a la información facilitada por la institución educativa;
3. Comprobar que sólo utiliza el servicio de transporte escolar el estudiante beneficiario del mismo;
4. Ayudar a subir y bajar del vehículo de transporte escolar a los estudiantes con movilidad reducida, discapacidad o condición discapacitante;
5. Asignar los puestos que deben ocupar los estudiantes usuarios, atendiendo a criterios de prioridad (discapacidad), edad, localidad de origen u otros que se consideren oportunos;
6. Comprobar que todos los estudiantes ocupen sus asientos y se coloquen el cinturón de seguridad antes de que el vehículo inicie la marcha;
7. Asegurar que el material escolar: mochilas, carteras, y ayudas técnicas utilizadas por los estudiantes, etc., se coloquen en los lugares adecuados, y no produzcan riesgo alguno para los estudiantes durante el recorrido;
8. Velar por el cumplimiento de los derechos y deberes de los estudiantes, evitando conductas discriminatorias, violentas, agresivas o irrespetuosas entre pares;
9. Poner en conocimiento de los directivos de la institución educativa y de los padres, madres y/o representantes legales, las faltas de disciplina de los estudiantes, si las hubiere;
10. Atender a los estudiantes en posibles situaciones de accidente; y,

11. Comunicar a los directivos de la institución educativa y a los padres, madres y/o representantes legales cualquier problemática e incidencia que se produzca y colaborar en su solución.

Artículo 10.- Obligaciones del servicio.- La autoridad competente de transporte, de acuerdo a su jurisdicción territorial, establecerá mecanismos de control para que:

1. El vehículo lleve el número de estudiantes de acuerdo a la efectiva disponibilidad de asientos con los que cuente la unidad, asegurándose de que cada estudiante vaya sentado y usando el cinturón de seguridad;
2. El conductor extreme la prudencia en la circulación y cumpla con los límites de velocidad;
3. El conductor cumpla las rutas establecidas, de acuerdo al servicio ofrecido, que podrá ser puerta a puerta, o en paradas específicas, acorde a la necesidad de los estudiantes y la coordinación de las rutas implementadas, que serán realizadas desde el establecimiento educativo;
4. El transporte escolar se encuentre con las condiciones de higiene necesarias para brindar el servicio;
5. Los acompañantes designados para los estudiantes de Educación Inicial y Educación General Básica Preparatoria y Elemental, proporcionen la seguridad y el apoyo necesario para el ingreso, traslado y salida de los estudiantes; y,
6. Los conductores y el acompañante designado para el nivel de Educación Inicial y Educación General Básica Preparatoria y Elemental cuenten con servicio de telefonía celular o cualquier otro medio de comunicación y el número se encuentre a disponibilidad de los directivos de las instituciones educativas y de las madres, padres y/o representantes de los estudiantes transportados.

Artículo 11.- Obligaciones de información.- Los directivos de las instituciones educativas deberán notificar a la Agencia Nacional de Tránsito o al gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano, de acuerdo a su jurisdicción territorial y al ámbito de sus competencias, cuando los vehículos que prestan el servicio de transporte escolar incumplan las siguientes disposiciones:

1. Estar físicamente pintados y adecuados con los elementos de seguridad que para el efecto exige el reglamento técnico INEN 041 y el Reglamento de Transporte Escolar e Institucional vigente;
2. Llevar en la parte posterior y en un lugar visible una inscripción que indique su capacidad de pasajeros;
3. Contar con una cartilla con los números de contacto de las autoridades del establecimiento educativo;
4. Contar con cinturones de seguridad para cada pasajero;
5. En los cantones donde la competencia ha sido transferida a los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos, exhibir en los parabrisas anterior y posterior y puertas laterales el número del Registro Municipal, si lo hubiera;
6. Llevar en la parte lateral derecha e izquierda la siguiente inscripción: "ESCOLAR e INSTITUCIONAL" en letras de color negro;
7. Llevar en la parte posterior y en un lugar visible la siguiente inscripción: "DETÉNGASE CUANDO ESTAS LUCES ESTÉN ENCENDIDAS"; y,
8. Llevar el "Disco PARE" abatible ubicado al costado izquierdo del automotor, el cual debe activarse al momento que el conductor detenga el vehículo, para alertar y permitir que el resto de vehículos tomen las precauciones del caso.

Artículo 12.- Obligaciones de las madres, padres y/o representantes legales.- Las madres, padres y/o representantes legales de los estudiantes que acepten la contratación del servicio de transporte escolar con recursos propios, deberán cumplir con el pago del servicio establecido en el contrato.

Artículo 13.- Obligaciones de los estudiantes.- A más de las medidas preventivas y normas de seguridad que los organismos competentes puedan expedir sobre utilización del servicio de transporte escolar, los estudiantes deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Llegar con tiempo suficiente a sus paradas o esperar con tiempo suficiente en la puerta de sus domicilios;
- b) Dar prioridad a los niños más pequeños para subir y bajar del transporte, estudiantes con movilidad reducida, discapacidad o condición discapacitante;
- c) Permanecer en sus asientos con los cinturones de seguridad abrochados;
- d) Esperar que el vehículo se detenga completamente y en las paradas correspondientes para que y los estudiantes puedan subir y bajar con seguridad;
- e) Mantener un comportamiento apropiado dentro del vehículo de manera que no altere o distraiga la atención del conductor;
- f) Cuidar del aseo del vehículo y no arrojar objetos o desperdicios por las ventanas;
- g) No deteriorar ni hacer uso indebido de los accesorios del vehículo; y,
- h) Cumplir con las disposiciones impartidas y normativa establecida por la institución educativa referente a la utilización del transporte escolar.

En caso de incumplimiento el estudiante será sancionado conforme lo prescrito en los artículos 330 y 331 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y de acuerdo a lo establecido en el Código de Convivencia de la institución educativa.

Artículo 14.- Prohibiciones.- Durante la prestación del servicio de transporte escolar está expresamente prohibido para la operadora del servicio de transporte escolar, los conductores y el acompañante designado:

1. Cambiar el destino y recorrido de la ruta del servicio de transporte, a menos que sea por causa de fuerza mayor, como vías cerradas;
2. Modificar, sin previa autorización del directivo de la institución educativa, el lugar y horas de salida y retorno del transporte;
3. Permitir que se suban al transporte personas no autorizadas o que no consten en la nómina de estudiantes del recorrido;
4. No adoptar las medidas para mitigar los riesgos en caso de: accidentes, incendios, inundaciones, deslaves, conmoción ciudadana, arreglo de vías, entre otras causas;
5. Permitir o consumir cigarrillos, bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes o psicotrópicas, u otras nocivas para el estudiante;
6. Prestar el servicio de transporte escolar con vehículos que pertenecen al Estado o son de uso oficial de las instituciones educativas;
7. Actuar con negligencia en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones; y,
8. Incumplir disposiciones legítimas emanadas por autoridad competente de tránsito y transporte terrestre y la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 15.- Emergencias.- En caso de emergencia, el conductor y el acompañante designado por la institución educativa deberán comunicar inmediatamente a los directivos de las instituciones educativas, y estos a su vez a las madres, padres y/o representantes de los estudiantes, para que se tomen las medidas urgentes y pertinentes que ameriten.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- La Subsecretaría de Administración Escolar, en el plazo de 30 días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial del presente Acuerdo Ministerial actualizará y emitirá el instructivo de transporte escolar para las instituciones educativas del Sistema Educativo Nacional.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los directivos de las instituciones educativas que no observen lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial, incurrirán en la prohibición señalada en la letra “s)” del artículo 132 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

SEGUNDA.- Se prohíbe a las instituciones educativas efectuar cobros relativos al servicio de transporte escolar, que no hayan sido determinados en el contrato de prestación del servicio de transporte escolar suscrito entre el directivo de la institución educativa, el representante legal de la o las operadoras, y el presidente del comité central de padres de familia, en calidad de veedor; así como, cobrar comisiones o valores adicionales o hacer deducciones del monto a pagar, no previstas en los respectivos contratos con los prestadores directos del servicio. Para la contratación del servicio de transporte escolar se deberá observar lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial y demás disposiciones emitidas por los órganos competentes.

TERCERA.- Los Directores Distritales de Educación deberán realizar el trámite pertinente, ante la instancia competente, para la colocación de señales de tránsito en las proximidades de los establecimientos educativos, así como la ubicación de paradas del transporte escolar en la puerta principal de las instituciones educativas.

CUARTA.- Las operadoras de transporte escolar estarán sujetas a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento General de Aplicación, el Reglamento de Transporte Escolar e Institucional expedido por la Agencia Nacional de Tránsito, y demás disposiciones emanadas sobre la materia, cualquier incumplimiento será sancionado de conformidad a los instrumentos legales señalados.

QUINTA.- En los lugares donde no exista operadoras de transporte escolar, debidamente habilitadas, de conformidad con lo determinado en el Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por excepción, los estudiantes podrán ser transportados en Cooperativas de Transporte Interprovincial, Intercantonal o Parroquial, vehículos destinados al transporte terrestre mixto (camionetas doble cabina), según sea el caso; para lo cual, se deberá observar las características físicas de los vehículos. De ninguna manera, esta necesidad se entenderá como una nueva modalidad de transporte escolar.

SEXTA.- Para el registro de los contratos de servicio de transporte escolar en el organismo de tránsito competente, de acuerdo a su jurisdicción territorial, las operadoras de transporte escolar deberán cumplir con lo dispuesto en el Reglamento para el Servicio de Transporte Comercial Escolar e Institucional y demás disposiciones relativas a este tema.

SÉPTIMA.- En los lugares en los que por su ubicación geográfica no exista vialidad terrestre y el único medio de transporte sea el fluvial, la contratación de este servicio se realizará con operadoras que se encuentren debidamente constituidas y reúnan los requisitos básicos que garanticen la seguridad de los estudiantes que lo requieran. En caso de no existir operadoras legalmente acreditadas, se contratará a quien preste este tipo de servicio, vigilando el cumplimiento de las garantías de seguridad en la movilidad de los estudiantes.

OCTAVA.- Las Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil, Coordinaciones Zonales y Direcciones Distritales, serán encargadas de efectuar el seguimiento y control del cumplimiento de los contratos de transporte escolar entregados a los distritos educativos, y de realizar el control del cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese expresamente el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-ME-2016-00062-A de 014 de julio de 2016, así como toda norma de igual o inferior jerarquía que se oponga a lo establecido en el presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

BORRADOR